

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL RAD. 00605/2023

DEMANDANTE: XIOMARA MORENO PINEDA

DEMANDADO: DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ

EXCEPCIONES DE MERITO:

El escrito de excepciones merito propuesta por la parte demandada quien ostenta la calidad de abogada, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy noviembre 20/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (5) días. Empieza el traslado noviembre 21/2023 y vence noviembre 27/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIV'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Pamplona, 15 de septiembre de 2023

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D.

REF: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 540014003002-2023-00605-00

Demandante: Xiomara Moreno Pineda

Demandada: Deisy Danitza Espinel Flórez

Respetada Doctora:

DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ, mayor de edad, civilmente capaz, abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de los términos de ley, concuro a su digno despacho con el ánimo de descorrer el traslado de la demanda y proponer las excepciones a las que haya lugar, en virtud del derecho a la defensa técnica y debido proceso que me asisten, lo anterior de acuerdo con lo que expondré a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Son parcialmente ciertas las circunstancias del siniestro acaecido el día 20 de enero de 2021, como quiera que de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la parte demandante, pareciera sugerir que el accidente ocurrió con dolo, cuando lo cierto es que en dicha fecha, hora y lugar, me encontraba arribando a la ciudad de Cúcuta, desde la ciudad de Pamplona, con el ánimo de trasladar al señor LUIS ESPINEL MOLINA, mi tío paterno, a quien por una mala praxis le cortaron su médula espinal y desde entonces, no puede caminar, no controla esfínteres, y no puede desarrollar ciertas funciones vitales; quien por su grave estado de salud, ese día a las 09:00 am, iba a ser valorado por la junta médica de Egmed Salud, ubicado a dos cuadras del lugar de los hechos que sustentan la presente acción, razón por la que me pidieron el favor de trasladarlo y antes de llegar al sitio, en la esquina del siniestro, a unos metros del lugar de destino, se encontraban mal ubicados en cada esquina varios vehículos que impedían la visibilidad hacia el fondo de la vía, y antes de

Danitza Espinel
Esp. Derecho Administrativo
Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015



terminar el cruce, apareció la motocicleta en la que se movilizaba la señora **XIOMARA MORENO PINEDA**, a una alta velocidad, sin que me hubiese sido posible accionar el freno antes de golpearla con el vehículo de mi propiedad.

Varios minutos después y habiéndose producido el traslado de la señora **MORENO PINEDA** hacia la clínica Santa Ana, apareció el agente de policía de tránsito, quien se encargó de elaborar el croquis, identificando cual de los conductores llevaban la vía, pero nada dijo de los vehículos que estaban estacionados en cada esquina, impidiendo la visibilidad, como tampoco indagó sobre la velocidad que llevaba la motocicleta al momento del siniestro. Sólo consignó su hipótesis, respecto del vehículo 2, advirtiendo además en su diagramación que mi vehículo ya se encontraba alcanzando la otra calle.

Como prueba de lo aducido, me permito adjuntar historia clínica de LUIS ESPINEL, fechada 20 de enero de 2021 y copia del video en el que se advierten las circunstancias aquí narradas, disponible en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1ShrJ4akCJ652Q7RSabZk0pl4M2ZfoBCR?usp=sharing>

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Como ya se dijo en el numeral segundo del presente acápite, es irresponsable afirmar que: <<fue tanta la imprudencia de la conductora ...>> cuando las circunstancias que rodearon el siniestro no son únicamente las relacionadas en el informe expedido por el agente de tránsito, habida cuenta que dicho funcionario arribó al lugar muchos minutos después de configurados los hechos, máxime porque a la investigación por penal, no se aportaron los videos de las cámaras dispuestas en el sector para identificar las condiciones que circundaron el accidente.

SEPTIMO: No es un hecho, argumenta una pretensión.

OCTAVO: Es cierto, conforme a la documentación adjunta.

NOVENO: Es cierto, conforme a la documentación adjunta.

DECIMO: Es cierto, conforme a la documentación adjunta.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante indica que: <<su prohijada **antes** de sufrir el siniestro vial se **desempeñaba** como auxiliar administrativa en la empresa Asservinomin SAS (...) dándole a entender al Despacho de manera engañosa que se trata de tiempo pasado cuando lo cierto es que la misma empresa en oficio **fechado 24 de febrero de 2023**, visible a folio 117 del expediente, indica que: <<la señora **XIOMARA MORENO**



PINEDA, labora (tiempo presente) para la empresa Asservinomin SAS, (...) desde el 01 de abril de 2017, y en la actualidad devenga un salario mensual de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1,160,000) MCTE (...) >>

Todas las demás afirmaciones de este hecho deben probarse.

DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, en cuanto a lo que se afirma respecto de la titularidad del vehículo, todas las demás afirmaciones están sujetas a las resultas del presente proceso.

DECIMO TERCERO: No es verdad que la suscrita no tenga ánimo conciliatorio respecto de lo acaecido, todo lo contrario, una vez configurados los hechos, me mantuve en el lugar del accidente, propicié mi deber de socorro al llamar a la ambulancia, atendí a lo requerido por el agente de tránsito, permanecí en la clínica donde fue atendida la señora **MORENO PINEDA**, hasta el momento en que fue dada de alta, a pesar de no ser de la ciudad de Cúcuta, pues mi residencia es en la ciudad de Pamplona, al siguiente día la visité en su casa con el ánimo de concertar una fórmula de arreglo que fuera justa para las partes y que pudiera ayudar a su recuperación, máxime porque como ya lo indiqué, el día de los hechos, me encontraba trasladando a una persona en difíciles circunstancias de movilidad y salud, también en ese momento yo me encontraba desempleada y justamente por no estar desempeñando ninguna actividad fue que me ofrecí a realizar el traslado de mi familiar a la ciudad de Cúcuta, es decir que nunca existió la intención de causar perjuicios de ninguna naturaleza a nadie, sin embargo, lo solicitado por la señora **MORENO PINEDA**, en esa oportunidad se escapaba a mis posibilidades económicas, y las ahora requeridas en sede de conciliación y dentro del presente proceso, son aún más remotas para mi, no solo porque no cuento con los recursos, sino porque además, de una parte, existió corresponsabilidad frente a las consecuencias del siniestro, y por otra parte los perjuicios están sobre estimados, de los cuales tampoco obra prueba suficiente que sustenten la tasación asomada al presente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por las razones expuestas en el acápite anterior y por los argumentos que se avizoran en el siguiente título.



III. EXCEPCIONES DE MERITO

i) COEXISTENCIA O CONCURRENCIA DE CAUSAS - COMPENSACIÓN-

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando el daño es generado por la acción de varios sujetos “(...), *sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”*, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)

Para el presente asunto, resulta entonces necesario observar con detenimiento la participación de la propia víctima en la producción del resultado final, pues como se observa en las pruebas aportadas, la víctima, conducía en exceso de velocidad al momento del accidente, para que, conforme a su grado de coparticipación la señora Juez, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, determine en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño para aplicarlo al caso, sea por compensación o por disminución del daño.

ii) TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El sustento de la presente excepción se encuentra en la estimación de las pretensiones dirigidas al reconocimiento del daño extrapatrimonial en sumas que exceden los criterios señalados por la H. Corte Suprema de Justicia y los lineamientos que determinan la tipología de perjuicios dentro de esta categoría de daño (extrapatrimonial) así como los supuestos de su procedencia.

Esto, por cuanto, si bien es cierto por la naturaleza de dicha modalidad de perjuicios su tasación se somete al *arbitrium iudicis*, también lo es que, como lo precisó el alto tribunal, esta autonomía no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos*



funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”.

Por manera que, deberá observarse en cada caso concreto la intensidad de la lesión, la prolongación del daño, las condiciones personales de la víctima de acuerdo a sus usos sociales, para así aplicar justicia con un criterio objetivo.

Son precisamente estas pautas, las que nos permiten afirmar que dentro del expediente no obran pruebas que conlleven a establecer que la afectación sufrida por la demandante tenga tal connotación que permita sobrepasar los límites que para el efecto ha establecido la jurisprudencia.

Pretende la parte actora el reconocimiento de un daño a la salud, cosecha propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que puesto en el contexto de la especialidad ordinaria rama civil, refiere al daño a la vida de relación, que no puede confundirse con el daño moral, en tanto el primero comporta una *“modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante”*, y por el segundo se *“indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino”*.

Como se indicó en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11.842 del Consejo de Estado, el daño a la vida de relación constituye la pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, por lo que se trata de una categoría de perjuicio autónomo en principio limitado a la víctima directa correspondiendo a las víctimas indirectas que lo reclamen, acreditar la alteración en sus condiciones de existencia, la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.

Así las cosas, para su cuantificación se habrá de considerar la gravedad de la lesión que en este caso no se encuentra dentro del máximo grado calificación para la aplicación de las mayores sumas hasta el momento reconocidas en la jurisprudencia.

iii) INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE

Nuestra Jurisprudencia y doctrina existe un acuerdo respecto de las características del daño, y en este sentido se han establecido 3 requisitos, a saber:

1. Cierto
2. Personal
3. Ilícito o antijurídico.

Para el autor BUSTAMANTE ALSINA, op. Cit. Pag. 238, sostiene que no es suficiente un daño cualquiera para que el autor se vea obligado a repararlo; *“este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés*



legítimo del damnificado. Subsistente significa, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido”

El requisito de la certidumbre del daño hace referencia a que el juez de la causa tenga evidente certeza que el daño produjo o producirá una afectación o detrimento en el patrimonio de quien lo alega, lo cual es contrario a la posibilidad, conjetural o hipotético.

Es deber de la demandante acreditar las circunstancias de hecho en que fundamenta sus pretensiones, no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite el lucro cesante en que fundamenta su demanda –de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., en este aspecto.

Todo lo contrario, dentro del mismo expediente probatorio obra a folio 117, que ruego señora Juez, sea tenido en cuenta como prueba, ya que a través de este, se acredita que no se configuró el lucro cesante reclamado en el líbello demandatorio como quiera que como bien se señala en la certificación laboral citada, la señora **XIOMARA MORENO PINEDA**, labora para la empresa Asservinomin SAS, (...) desde el 01 de abril de 2017, y en la actualidad devenga un salario mensual de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1,160,000) MCTE (...)

iv) FALTA DE PRUEBA DE DAÑO MATERIAL

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que “dentro del concepto de y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria, dentro de los parámetros del deber de probar por parte de la demandante.

Le corresponde a la demandante acreditar con pruebas útiles, conducentes y pertinentes, los hechos que fundamentan sus pretensiones de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

v) GENÉRICA

Solicito a la señora Juez, con todo respeto, se sirva reconocer a mi favor las consecuencias jurídicas de todo hecho o circunstancia que resultando probados dentro del proceso, se constituyan en una causal eximente de la responsabilidad que se pretende imputar en mi contra, tal como lo prevé el artículo 282 del C. G. de P.



IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No obstante, las excepciones de mérito, y en relación con el juramento estimatorio, en virtud de este escrito, OBJETO LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS presentada por el apoderado de la parte demandante la cual no contiene un verdadero JURAMENTO ESTIMATORIO en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario recordar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en lo que respecta a la carga procesal de la parte demandante:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El artículo 206 del C.G.P. es muy claro y exigente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización:

- 1º. Deberá estimarlo razonadamente.
- 2º. Deberá estimarlo bajo juramento en la demanda.
- 3º. Deberá discriminar cada uno de sus conceptos.

Teniendo en cuenta que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, es por lo que, manifiesto a la señora juez que OBJETO la estimación de los perjuicios materiales de la demanda, teniendo en cuenta que:

1º. La estimación de los perjuicios NO ES RAZONADA, Eso es precisamente lo que se está objetando: La estimación de los perjuicios, es caprichosa, es infundada, de acuerdo con lo siguiente:

1.1. No se acredita lucro cesante alguno por parte de la Víctima señora XIOMARA MORENO PINEDA

1.2. No se acredita prueba alguna de cálculo realizado por persona idónea, para determinar las indemnizaciones de perjuicios aquí pretendidas.



V. PRUEBAS

a) Solicito señora Juez, con toda deferencia se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- historia clínica de LUIS ESPINEL, fechada 20 de enero de 2021
- Fragmento del video del siniestro, disponible en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1ShrJ4akCJ652Q7RSabZk0pI4M2ZfoB-CR?usp=sharing>
- Certificación expedida por la empresa Asservinomin SAS, expedida el 24 de febrero de 2023, visible a folio 117 del cuaderno de pruebas y anexos de la demanda.

b) Como testimoniales, las de:

LUIS ESPINEL MOLINA, residente y domiciliado en la ciudad de Pamplona, en la calle 6 c 9-36. Abonado telefónico 3229062566

GERMAN ESPINEL MOLINA, residente y domiciliado en la ciudad de Pamplona, en la calle 6 c 9-36. Abonado telefónico 3112487938

Para que den cuenta de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

c) De oficio:

Solicito amablemente, si a bien lo considera el Despacho, se ordene la elaboración de una experticia técnica en la que se revele la velocidad a la que iban los vehículos involucrados en el siniestro, y se establezca si existió o no corresponsabilidad por tal circunstancia.

En el mismo sentido y en caso de que así lo considere el Juzgado, solicito respetuosamente que desde la Fiscalía en la que cursa la investigación por lesiones culposas, se trasladen los videos obtenidos del día del suceso dentro de dicha indagación, con el ánimo de que se determinen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos.

VI. ANEXOS

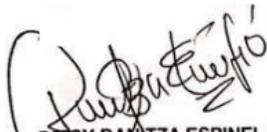
Los relacionados como pruebas.



VII. NOTIFICACIONES

Las obrantes dentro del expediente.

Agradezco la atención prestada a la presente, saludos cordiales.



DEISY DANITZA ESPINEL FLÓREZ
C.C. 1.094.264.489 de Pamplona
TP. 238.610 CSJ

DANITZA ESPINEL FLOREZ
CC 1094264489 de Pamplona
TP 238,610 CS de la J



Contestación de demanda

danitza espinel <espineldanitza@gmail.com>

Vie 22/09/2023 5:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

Contestación de demanda-EspinelDanitza.pdf;

Pamplona, 22 de septiembre de 2023

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D.

REF: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 540014003002-2023-00605-00

Demandante: Xiomara Moreno Pineda

Demandada: Deisy Danitza Espinel Flórez

Respetada Doctora:

DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ, mayor de edad, civilmente capaz, abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de los términos de ley, concuro a su digno despacho con el ánimo de descorrer el traslado de la demanda y proponer las excepciones a las que haya lugar, en virtud del derecho a la defensa técnica y debido proceso que me asisten, lo anterior de acuerdo con los documentos que adjunto a continuación.

--

Danitza Espinel Flórez

Abogada

Esp. Derecho Administrativo.